



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-054/2022.

PARTE ACTORA: ROGELIO VENTURA TREJO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HIDALGO Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA.

MAGISTRADO ENCARGO DEL ENGROSE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós¹.

VISTOS, para resolver el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano,² por el que se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por Rogelio Ventura Trejo y en consecuencia, se **revoca** la resolución de fecha diez de febrero dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares³ del Ayuntamiento de Ixmiquilpan,⁴ Hidalgo, en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, así como la convocatoria emitida para participar en el proceso de elección del Órgano Auxiliar para el año en curso en el Barrio del Carmen de Ixmiquilpan Hidalgo, por parte de la Presidenta Municipal de ese Municipio, por conducto de su Secretaria General; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso electivo.

1. Oficio DG-7.1*1C.9/047/2021. En fecha dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno, la Secretaria General y la Directora de Gobierno Municipal ambos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo emitieron la Convocatoria

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante Juicio Ciudadano.

³ En adelante la Comisión de Gobernación.

⁴ En adelante el Ayuntamiento.

dirigida a las Autoridades Auxiliares del Municipio de Ixmiquilpan Hidalgo, en turno, para llevar a cabo el proceso de elección, exhortándolos a que se desarrollara en un ambiente de tranquilidad y paz social, con **la sugerencia** de que dicha elección se realice por planillas y las bases ahí establecidas.

2. Primer Asamblea Comunitaria. El trece de enero, en el Barrio del Carmen se realizó una Asamblea a fin de discutir, de entre otros aspectos, información sobre la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para el registro y elección del nuevo Comité de la delegación municipal.

3. Segunda Asamblea Comunitaria. El veintitrés de enero, en Asamblea comunitaria del Barrio del Carmen, se trató el tema del cambio de Comité, en cual se, se aclaró que la convocatoria fue enviada en tiempo y forma a través de diversas vías, y por acuerdo, se procedió a realizar la elección por medio de voto directo, donde resultó electo el actor.

4. Notificación de resultados. El veinticuatro de enero, se notificó a la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento con un formato denominado “Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal”, los resultados del proceso electivo realizado en la segunda asamblea comunitaria, suscrito por el actor y los integrantes de su comité.

5. Primer Escrito de inconformidad. El veintiocho de enero, diversas personas que se ostentaron como vecinos y representantes de calle del Barrio del Carmen presentaron ante el Ayuntamiento un escrito mediante el cual manifestaron que, el diez de enero recibieron por WhatsApp la convocatoria para la elección de delegado del Barrio del Carmen, la cual consideraron carecía de fundamento legal, solicitando la intervención del Ayuntamiento para hacer valer sus derechos.

6. Segundo Escrito de Inconformidad. El quince de febrero, representantes de las calles del Barrio del Carmen, por escrito expresaron al Ayuntamiento su inconformidad por no aceptar los resultados de la elección del delegado municipal, realizada el veintitrés de enero, en la cual la Comunidad mediante Asamblea decidió por mayoría y a través de sus

usos y costumbres ratificar por un periodo más al actor y el Comité que encabeza.

7. Mesas de trabajo. El veintiuno de febrero, el presidente de la Comisión, mediante oficio CPGBRC/014/2022, citó al delegado municipal electo para día siguiente a fin tratar temas relacionados con la elección de delegado del Barrio del Carmen.

8. Nulidad. El veinticinco de febrero, la Comisión de Gobernación emitió la Resolución, en donde, mediante resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, se aprobó declarar la invalidez de la elección del órgano auxiliar del año en curso del Barrio del Carmen y celebrar una nueva elección, formulando la convocatoria respectiva.

9. Convocatoria. En consecuencia, a lo referido en el punto anterior, la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaría General Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo emitió la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós del Fraccionamiento, el cual se celebró el trece de marzo.⁵

II. Juicio Ciudadano

1. Demanda. El siete de marzo, el actor presentó ante la Sala Superior una demanda para impugnar la Resolución que declaró la nulidad de la elección, la cual fue radicada en el expediente SUP-JDC-99/2022, mismo que fue reencauzado a la Sala Regional Toluca mediante acuerdo plenario de fecha once del mismo mes y remitido por esa Sala en fecha quince de marzo integrándose bajo el expediente ST-JDC-034/2022.

2. Reencauzamiento a Tribunal Local. El dieciséis de marzo la Sala Regional Toluca emitió acuerdo plenario de reencauzamiento a este Órgano Jurisdiccional para que en el plazo de cinco días se sustanciara y resolvería el presente Juicio, mismo que fue recibido al día siguiente diecisiete.

3. Registro y turno. Mediante acuerdos de misma fecha, la presidenta de

⁵ Resultandos electos para tal cargo los ciudadanos Alex Lemus Portillo y Etzel Ramos Pérez, como delegado y subdelegado respectivamente.

este Tribunal recibió el Acuerdo de reencauzamiento y la demanda, asignando la clave TEEH-JDC-054/2022, mismos que fueron turnados a su ponencia, para su instrucción y resolución al día siguiente.

4. Radicación. El día dieciocho de marzo la Magistrada Presidenta radicó el expediente en su ponencia, y requirió a las autoridades responsables remitieran el trámite legal e Informe Circunstanciado que previamente el Tribunal Federal había ordenado, así como diversa información necesaria la sustanciación del Juicio Ciudadano.

5. Cumplimiento parcial. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, se tuvo a las autoridades responsables remitiendo sus informes circunstanciados, con la omisión de presentar el trámite de notificación a terceros interesados, así como documentación que previamente les fue requerida, por lo que les fue solicitado nuevamente.

6. Cumplimiento a requerimiento y notificación tercero interesado. El veintisiete de marzo, se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el requerimiento a que se refiere en punto anterior con excepción del Síndico Procurador, así mismo se ordenó realizar la notificación correspondiente a los posibles terceros interesados, derivado que de las constancias que obran en el expediente se advertía haber resultado electos el veintitrés de marzo Alex Lemus Portillo y Etzel Ramos Pérez, como Delegado y Subdelegada del Barrio del Carmen, para hacerle del conocimiento de la tramitación del presente Juicio Ciudadano y manifestara lo que conviniera, sin que así lo hiciera.

7. Requerimiento. Mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo, se requirió al Síndico Procurador informara sobre el tiempo que han durado las diversas personas como titulares de la Delegación del Barrio del Carmen.

8. Multa. Ante el incumplimiento del requerimiento señalado en el punto anterior, el cinco de abril mediante oficio TEEH-P-387/2022 la Presidenta de este Tribunal Electoral en uso de sus facultades impulso multa al Síndico Procurador, y le requirió nuevamente la información previamente solicitada.

9. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En fecha siete de abril, toda vez que, de la revisión practicada al escrito de impugnación antes referido, y al advertirse que el mismo cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 352 del Código Electoral, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente Juicio Ciudadano, se abrió instrucción, y al no existir actuaciones pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, al tratarse de un Juicio promovido por quien acredita haber sido electa como Delgado, del Barrio del Carmen, del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, y quien se duele de actos presuntamente violatorios de su derecho político-electoral a votar y ser votados vinculado al derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad indígena, derivado de la emisión de la resolución por parte de la Comisión de Gobernación, en el cual se aprobó declarar la invalidez la elección del órgano auxiliar del presente año del Barrio del Carmen y celebrar una nueva elección, formulando la convocatoria respectiva la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General Municipal

En esa tesitura, nos encontramos ante un supuesto eminentemente circunscrito a la materia electoral, respecto del cual este Tribunal Electoral es el órgano competente para conocer a través del Juicio Ciudadano; sirve de base a lo anterior lo contenido en la Jurisprudencia 36/2002 emitida por la Sala Superior de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS**

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1º, 35 fracción II, 41 párrafo segundo base VI, 99 fracción V, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 434 fracción III, 435, 437 fracciones I y II del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.⁷

De la jurisprudencia antes citada, se desprende que el Juicio Ciudadano es procedente cuando se aducen violaciones a derechos político-electorales, y tales derechos se encuentren estrechamente vinculados con su ejercicio, de ahí deriva la competencia de este Tribunal Electoral para resolver lo planteado por la parte actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Los requisitos de procedencia son cuestiones de orden público al estar relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.

Por consiguiente y previo al estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar si el medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el numeral 352 del Código Electoral⁸ como enseguida se analiza:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; en el consta el nombre y firma del actor; se identifica el acto reclamado y las autoridades consideradas como responsables; se señalan los hechos en que se basa su impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

⁷ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

⁸ Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: I. Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados; II. Hacer constar el nombre del actor; III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones; V. Señalar el medio de impugnación que hace valer; VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo; VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. Cuando la vulneración reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del párrafo anterior. Respecto a lo previsto en la fracción III de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo pida. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

b) Oportunidad. El actor refiere como fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de marzo. Por ende, el plazo de cuatro días para impugnar a que se refiere el artículo 351 del Código Electoral transcurrió del cuatro al nueve de marzo.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de marzo y el último día del plazo para impugnar fue el nueve de marzo, se advierte que el juicio de la ciudadanía es oportuno.

c) Legitimación y personería. El actor comparece por propio derecho en su carácter de delegado municipal del Barrio del Carmen, quien solicita la intervención de la justicia electoral, con la pretensión de que no se le vulneren sus derechos políticos y electorales al haber sido electo por las y los integrantes de su Comunidad con base en sus usos y costumbres.

En autos obra constancia mediante la cual se acredita que el actor fue elector por la Asamblea comunitaria del Barrio del Carmen como delegado municipal, quedando así colmado dicho requisito.

d) Interés Jurídico. Del mismo modo, se satisface el artículo 433 fracción VI del Código Electoral, en razón de que el actor aduce violaciones a su derecho, derivado del proceso electivo realizado por la expedición de la convocatoria para la selección del Órgano Auxiliar dos mil veintidós, del Barrio del Carmen, el cual se celebró el veintitrés de marzo misma que fue emitida por la Presidencia Municipal por conducto de la Secretaria General, por lo que se hace necesaria la intervención de este Tribunal a efecto de que se determine si se les vulneró o no tales derechos aducidos. Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 7/2002**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

⁹ **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

e) Definitividad. Por lo que respecta a dicho principio, debe señalarse que de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 434 fracción IV del Código Electoral, se previene que el Juicio ciudadano será procedente cuando:

“Artículo 434.- IV... el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma en que los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.”

Para ello, resulta importante referir que, en el presente Juicio Ciudadano, se cumple tal requisito, toda vez que el actor no está obligado a agotar instancia previa para acudir ante este Órgano Jurisdiccional, siendo esta vía, la idónea, para ejercitar la acción interpuesta por los justiciables.

TERCERO. Cuestión previa. Del escrito de demanda y de la respuesta los requerimientos hechos por esta autoridad, se puede desprender que, el presente medio de impugnación tiene que ver con los derechos inherentes a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de una Comunidad equiparable, por lo que en términos de la Guía de Actuación para Juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.¹⁰

Con base a ello, resulta conveniente establecer algunos aspectos interculturales del Barrio del Carmen, a efecto de que en la presente sentencia se evite la imposición de determinaciones que les resulten ajenas o que no se considere al conjunto de autoridades tradicionales, y que a la postre, puedan resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de esa colonia.

En ese sentido, se tiene presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la Comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.¹¹

¹⁰ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”

¹¹ Criterio orientador emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SDF-JDC-056/2017 y acumulados.

Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, a través de las **Jurisprudencias 9/2014**, y **18/2018**, de rubros, respectivos: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**¹² y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.¹³

Además, se ha establecido que la adopción de normas que reconocen los derechos indígenas, se mantiene la brecha de implementación de éstas, persistiendo las situaciones que, de facto y de manera estructural, les impiden gozar efectivamente de sus derechos; de ahí la necesidad de concretar las normas en la realidad mediante resoluciones judiciales protectoras,¹⁴ por ello resulta oportuno tomar en cuenta los siguientes puntos que se tornan importantes del Barrio del Carmen.

¹² **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la Comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

¹³ **Jurisprudencia 18/2018 COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la Comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la Comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

¹⁴ Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas.

a) **Catalogación del Barrio del Carmen, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.** El Barrio del Carmen no se encuentra enlistada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, no obstante que se trata de un barrio que se encuentra dentro de la cabecera municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo¹⁵, la cual si se considera como una localidad indígena en dicho catálogo¹⁶, **por lo que por asociación le correspondería la misma catalogación de localidad indígena.**

b) **Forma de la elección de sus autoridades en el municipio de Ixmiquilpan.** Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que cada Comunidad, Colonia, Barrio, Fraccionamiento o Manzana que integra el Municipio elige la forma o el método de elección de delegados y subdelegados,¹⁷ y como lo es en el presente asunto, estos **son elegidos mediante usos y costumbres**, en una asamblea general de vecinos.

Por otro lado, consultando el Catálogo de Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo se advierten datos emitidos en un dictamen donde se establece que después de analizar la información proveniente del instrumento de levantamiento de datos aplicado en esa localidad,¹⁸ Ixmiquilpan, mantiene una intensa vida social, que es articulada por sus autoridades electas por un periodo de un año (o más dependiendo del cargo) en **asambleas generales** en donde son convocadas los ciudadanos, y la impartición de justicia se basa principalmente **en usos y costumbres**.

c) **Lengua indígena.** El mismo instrumento señala que la cabecera municipal de Ixmiquilpan a la cual pertenece el Barrio del Carmen, se cuenta con un aproximado del 34% de hablantes de Lengua Indígena **HÑÄHÑU** (OTOMÍ) del Valle del Mezquital, Estado de Hidalgo; ello con base en los instrumentos de medición elaborados por el INEGI durante 2010.

d) **Comunidad equiparable.** Adicionalmente, en el último párrafo del artículo 2 de la Constitución Federal, se considera a las comunidades

¹⁵Ixmiquilpan Cabecera,

¹⁶Identificada con la clave como HGOIXM049.

¹⁷ Así lo manifestó el Ayuntamiento de Ixmiquilpan Hidalgo, por conducto de su Síndico Jurídico, en los diversos expedientes TEEH-JDC-013/2022 y su acumulado y TEEH-JDC-026/2022.

¹⁸ Cabecera Municipal de Ixmiquilpan Hidalgo.

equiparables a los pueblos indígenas, que son aquellas poblaciones que habitan en el territorio actual del país y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.¹⁹

Luego entonces, atendiendo la ubicación y entorno intercultural del Barrio del Carmen, y, aun a pesar de no estar contemplada en el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, esta autoridad identifica la pertenencia del Barrio del Carmen como una Comunidad equiparable, lo anterior por que ha sido criterio de este Tribunal Electoral²⁰ que los pueblos indígenas y comunidades equiparables.

Además resulta importante resaltar que ha sido criterio relevante de la Sala Regional Toluca²¹ que el hecho de que una Comunidad no se encuentre inscrita en el catálogo respectivo de la Comisión Nacional de Pueblos Indígenas o ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas no constituye un impedimento para el reconocimiento de su identidad como pueblo indígena, debido a que la teleología de tal inscripción o reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la Comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios.

Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena, se traduce únicamente en un parámetro ecuánime para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno.²²

¹⁹ En ese sentido, el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, p. 45.

²⁰ TEEH-JDC-073/2021 Y SUS ACUMULADOS, TEEH-JDC-044/2021 Y SUS ACUMULADOS.

²¹ ST-JDC-6/2020, ST-JDC-7/2020 y ST-JDC-8/2020

²² **TELEOLOGÍA O FINALIDAD DE LA INSCRIPCIÓN DE COMUNIDADES EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS** (legislación del Estado de Michoacán y similares). De conformidad con lo establecido en el artículo 2º, párrafos cuarto y quinto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo previsto en el artículo 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 62, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, se desprende que el hecho de que una comunidad, en su momento, no haya sido inscrita o reconocida por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, no impide que se reconozca la identidad de Comunidad indígena de determinado pueblo originario, debido a que la teleología de tal inscripción o reconocimiento consiste únicamente en tener elementos indicativos que acrediten la existencia de la identidad de la Comunidad y no en excluir de manera taxativa el ejercicio de derechos fundamentales que corresponden a esos pueblos originarios. Así, la exigencia de la demostración del carácter indígena ante el entonces Comisión Nacional o el actual Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se traduce únicamente en un parámetro ecuánime para que el Ayuntamiento respectivo esté en aptitud jurídica de observar lo previsto en las normas de derecho interno para elegir al Jefe de Tenencia respectivo.

CUARTO. Perspectiva Intercultural. Para resolver el presente asunto debe tenerse en cuenta que el actor de pertenecer a una Comunidad indígena, por lo tanto, conforme a la tesis XLVIII/2016 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**"²³, luego al tratarse de un asunto donde se involucran derechos de integrantes de una Comunidad equiparable, existe la obligación constitucional y convencional de este Tribunal Electoral de juzgar el caso con perspectiva intercultural. Pues como lo ha establecido la Sala Superior en las **Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014** de rubros, respectivamente, "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"²⁴ y "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**,"²⁵ las autoridades, especialmente, las jurisdiccionales, al resolver conflictos electorales relacionados con los pueblos y comunidades indígenas, realicen un análisis

²³ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural. Lo anterior implica, en primer lugar, reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas in situ; aceptación de opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras. De esta suerte, el estándar para analizar una problemática relativa al derecho electoral indígena, no debe ser igual al aplicable en cualquier otro proceso, en virtud de que la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, que obliga a implementar y conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva y maximizar su autonomía

²⁴ **Jurisprudencia 9/2014 COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación sistemática y funcional de los dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 4 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255, párrafos 2 y 6, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la Comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

²⁵ **Jurisprudencia 10/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 17 y 18 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, y brindar la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros, las autoridades jurisdiccionales, federales o locales, que conozcan de controversias relacionadas con la determinación de las normas y procedimientos para la elección de autoridades regidas por sistemas normativos propios, deberán adoptar, de ser necesario con la colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias, municipales, estatales o federales, las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de esos derechos, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia, atendiendo al conjunto del acervo probatorio y, en su caso, realizar las notificaciones, requerimientos, vistas, peritajes, solicitud de informes y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto comunitario que corresponda.

integral de los casos que le son planteados, a efecto de que lo resuelto garantice, en la medida más amplia posible, la forma en que dichos pueblos y comunidades perciben sus derechos a la participación política y a la autodeterminación.

Es decir, las autoridades competentes para pronunciarse en relación con dichos casos deben hacerse cargo del contexto social que afecta al pueblo, Comunidad o grupo indígena, inclusive, de ser el caso, a la propia persona indígena considerada como individuo, con base en una perspectiva intercultural que les permite garantizar la efectividad de las resoluciones que se emitan en cada caso en particular.

SEXTO. Estudio de Fondo. En acatamiento al principio de exhaustividad que debe observar este Órgano Jurisdiccional al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las y los promoventes en apoyo de sus pretensiones, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de análisis en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura integral y cuidadosa del escrito impugnativo, en razón de que, los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso con base en la **Jurisprudencia 3/2000** emitida por la Sala Superior bajo el rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**²⁶

a) Suplencia de agravios. Ahora bien, como se determinó, los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, bajo esa perspectiva, este Tribunal Electoral al realizar el estudio conjunto de los agravios, con fundamento en

²⁶ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Federal procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos.

Ello en virtud de que en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la Comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Por ello, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos

que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente, que responde en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 13/2008, cuyo rubro es: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**".

b) Acto impugnado. Lo es la aprobación de la resolución emitida por Comisión de Gobernación, en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022.

c) Síntesis de agravios. De conformidad con el principio de economía procesal; toda vez que no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima innecesario transcribir las alegaciones del escrito inicial en vía de agravios, atento a lo plasmado en la Jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**"²⁷

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que los actores refieren en esencia como agravios en su escrito de demanda las siguientes:

- ✓ Violación a derechos constitucionales consagrados en el artículo 2 inciso A, fracción III.
- ✓ Violación a sus derechos constitucionales al emitir la convocatoria por parte de las responsables, que resulta un ataque directo a la libertad del sufragio, garantía de audiencia, debido proceso y derecho de consulta.

²⁷ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- ✓ La falta de respuesta a una solicitud de información que presento por escrito, la cual no se atendió.
- ✓ Además, refiere que existe un ataque directo a la libertad del sufragio y a su derecho de ser elegible para los cargos públicos y desempeñar sus funciones.
- ✓ En esencia, solicita que se ordene a las autoridades responsables lo reconozcan como delegado municipal del Barrio del Carmen.

d) Informe circunstanciado. Al rendir sus informes circunstanciados, las Autoridades responsables señalaron de manera coincidente que:

- ✓ El artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal párrafo tercero que establece las causas de remoción de manera justificada del delegado y subdelegado respetando la garantía de audiencia.
- ✓ Que a la actora no se le tomo protesta por no cumplir los requisitos previstos por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan.
- ✓ Se insto a los ciudadanos para participar en la elección y designación de sus órganos auxiliares en términos de la convocatoria emitida cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos.
- ✓ Con la finalidad de proteger con lo buscado por el legislador de ostentar el cargo por un año prorrogable en la segunda elección de dos años, se estimó exigir el no registro y dar trámite al medio de impugnación a fin de no poner en peligro el principio de equidad en la contienda.
- ✓ Se emitió el procedimiento de convocatoria sin vulnerar ningún derecho y se apego a la normatividad aplicable.

e) Pretensión. Del análisis integral del escrito de demanda, en los agravios se permite advertir que la pretensión esencial del actor, es que se ordene a las autoridades responsables lo reconozcan como delegado municipal del Barrio del Carmen, al haber resultado electo en la asamblea comunitaria el día veintitrés de enero, **de conformidad a sus usos y costumbres.**

f) Litis. Es por ello que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable ha vulnerado el derecho humano del

actor de ser electo como "Delegado" **de conformidad con sus usos y costumbres.**

g) Metodología de estudio. Se analizarán los agravios de manera conjunta para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior, refiriendo que el estudio en conjunto o por separado no le genera agravio, siempre que se estudien todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de demanda; lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 04/2000**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"²⁸

Caso concreto. Para este órgano jurisdiccional los motivos de inconformidad del actor resultan **fundados**, porque transgrede sus derechos a ser votado y electo al cargo de delegado municipal como autoridad auxiliar en representación de la Comunidad del Barrio del Carmen; y no se le permite ejercer el cargo para el cual fue electo conforme a los usos y costumbres de la Comunidad de la cual forma parte, además de que dicha decisión era inapelable y adoptada por mayoría, derivado de la resolución de fecha diez de febrero.

Además de que no fue atendido su derecho de petición al presentar una solicitud el cual el actor no especifica a que solicitud se refiere. Lo anterior, no obstante, atendiendo al contexto del caso y a la mención realizada por el actor en su demanda de una violación al derecho de audiencia, se advierte que el agravio está dirigido a combatir la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud del uso de la voz de fecha cuatro de marzo, al ser la única solicitud que obra en el expediente sobre la cual no existe una documental que acredite la respuesta por parte del Ayuntamiento.

Marco normativo.

La Constitución Federal, en su artículo 2º, apartado A, reconoce como **derecho fundamental de las comunidades a elegir a sus**

²⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

representantes, y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía.²⁹

Bajo esa premisa, los Estados están obligados a promover la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas y la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y sus culturas, los gobiernos, de acuerdo con la normativa internacional, con mecanismos a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles, en la adopción de decisiones en instituciones electivas y en organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por su parte el artículo 5 de la Constitución Local establece entre otras cosas que el Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y plurilingüe sustentada originalmente en los pueblos indígenas Náhuatl, Otomí, Tepehua, Tének y Pame, así como las autodenominaciones que se deriven de los mismos; que conservan sus propias estructuras sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, asimismo, se reconoce la presencia de otros pueblos indígenas en su territorio, a los que les serán garantizados los derechos establecidos en esa constitución; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas; además que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

²⁹ Artículo 2, que en lo que interesa señala que: Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).

Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos (fracción VII).

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

De la misma forma, dicho precepto establece el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral de su patrimonio cultural, para tal efecto, el Estado establecerá las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar ese derecho, previa consulta a dichos pueblos y comunidades indígenas.

Por lo tanto, la Ley protegerá y promoverá la lengua y la cultura, así como las prácticas tradicionales, recursos y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esa Constitución Local.

A su vez, el Código Electoral en su artículo 295 reconoce la diversidad de los derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Hidalgo, y garantiza su derecho a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para integrar sus propias autoridades.

Luego entonces, este Tribunal estima importante establecer que lo fundado de los agravios radica, al respecto de conformidad con el contenido de la convocatoria emitida en fecha dieciocho de octubre del año pasado la autoridad responsable **sugirió** que los procesos electivos se llevaran a cabo por planillas, estableciendo como bases, algunas de las siguientes:

- ❖ El delegado saliente debía emitir una convocatoria por planillas, para la elección de delegados, fijando hora, lugar y fecha para tal efecto.
- ❖ Los aspirantes a delegados se registrarían con el delegado saliente a partir del dieciséis al veinte de noviembre de dos mil veintiuno.
- ❖ Podría haber campaña publicitaria con una duración de ocho días, culminándola tres días antes de la reunión para la elección.
- ❖ Se sugirió realizar la elección mediante voto de manera personal y secreta en urnas.

- ❖ Quien no supiera leer o escribir sería auxiliado por el representante del municipio.
- ❖ Las comunidades que eligieran a sus delegados deberían entregar a la Dirección de Gobierno copia fotostática del acta de Asamblea donde fue elegido nuevo delegado.

Del acta de asamblea de fecha trece de enero, se advierte que, en el Barrio del Carmen se realizó una Asamblea a fin de discutir, de entre otros aspectos, información sobre la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para el registro y elección del nuevo Comité de la delegación municipal, señalando el actor que no se presentó ningún registro de aspirantes a delegado municipal, por lo que declaró desierto el registro.

En la misma acta, también se advierte en apartado de Asuntos Generales, la manifestación por parte de vecinos del total apoyo hacia el actor y su Comité para la continuidad como representantes del barrio, por lo que la Asamblea reunida acordó que fueran los vecinos de la Comunidad, quienes tomaran la decisión de lo que procedería para la integración del Comité y que la determinación que se adoptara sería inapelable.

Por otra parte, con el del acta de asamblea de fecha veintitrés de enero, se acredita en dicha asamblea se trató el tema del cambio de Comité y posterior a ello, por acuerdo de la Asamblea, se procedió a realizar la elección por medio de voto directo.

En esencia, de dicha documental pública y anexos se advierte que la elección se realizó bajo tres propuestas como a continuación se enlista:

- ❖ Revocación del acta. Esta modalidad adoptada por la Asamblea implicaba que, si se decidía revocar el acta, se iniciaría un nuevo proceso y se continuaría con la votación de los puntos b) y c), mientras que, si se decidía no revocarla, continuaría el actual delegado;
- ❖ Elección de una planilla de unidad; y
- ❖ Emisión de una nueva convocatoria.

Teniendo como resultado de la primera votación, que fue el de no revocar el acta y, por ende, se eligió como delegado para el periodo 2022 al actor. El cómputo de los votos fue el siguiente: Sí revocar 55 votos. No revocar 64 votos.

Cabe destacar que el actor ha sido electo por la Comunidad por cuatro ocasiones seguidas, es decir, para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, es decir la Comunidad por acuerdo de la mayoría y por costumbre de modo alguno a observado lo estipulado en el artículo 36 del Bando que señala:

*” la elección de los Órganos Auxiliares quedará sujeta (...) así como el término que **durarán en su encargo**, misma que **no será mayor de un año, con derecho a ser ratificado por una sola ocasión**, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de elecciones de Órganos Auxiliares”.*

Una vez concluida la asamblea, el veinticuatro de enero, el actor y su comitiva notificó a la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento un formato denominado “Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal,” el resultado de ese proceso electivo.

Por otra parte, el veinticinco de febrero, la Comisión de Gobernación emitió una resolución, en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, en el cual, se aprobó declarar la invalidez de la elección del órgano auxiliar 2022 del Barrio del Carmen y celebrar una nueva, formulando la convocatoria respectiva, porque a consideración de la Comisión de Gobernación, el actor volvió a ser electo como delegado municipal, al igual que el subdelegado, aun y cuando en el oficio DG-7.1*1C.9/047/2021 de fecha dieciocho de octubre, se hubiera señalado que el mismo que llevaría fungiendo su segundo año como órgano auxiliar no podía volver a postularse.

La resolución de referencia, estableció su propias bases para llevar a cabo la nueva elección, la cual se debería de llevar a cabo el trece de marzo, en las oficinas de la Delegación Municipal del Barrio del Carmen; asimismo se precisó que la aplicación de la convocatoria correspondería a la Comisión de Gobernación; y se estableció que el día de registro y aprobación del mismo, los requisitos para ser electo, el periodo de promoción de la aspiración, la veda electoral, la forma de desarrollar la jornada y el cómputo y publicación de resultados.

En ese sentido, al haber intervenido el actor como delegado durante las gestiones 2019, 2020, 2021 y 2022 de conformidad con la Ley Orgánica y el Bando, no podría ser electo por un nuevo periodo.

Es necesario precisar que en el punto resolutivo Tercero de la resolución se estableció que debía turnarse a la presidenta municipal del Ayuntamiento la determinación para que fuera presentada como punto del orden del día para análisis y aprobación en la próxima sesión a celebrarse en el cabildo del Ayuntamiento.

Por lo que, el veintiocho de febrero, en la Cuarta Sesión Ordinaria, el Ayuntamiento aprobó la resolución de la Comisión de Gobernación, y se emitió la convocatoria previamente indicada, llevando a cabo a Presidencia Municipal dicha elección conforme a sus bases el día el trece de marzo, donde el resultado de la elección fue a favor de Axel Lemus Portillo como delegado y Etzel Ramos Pérez como subdelegada respectivamente.

Como se estableció en el marco normativo, resulta importante establecer, que el derecho de las comunidades indígenas³⁰, a la libre determinación que está reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal y su ejercicio, implica que gozan de autonomía para, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

En ese sentido, **las prácticas tradicionales y/o usos y costumbres de una Comunidad deben entenderse como derechos humanos** cuyos titulares son las Comunidades y Pueblos Indígenas, así como sus habitantes; de ahí que no les corresponde a dichos sujetos el acreditar su existencia, sino que, en todo caso, es a los órganos de Estado a quienes les corresponde aportar todos los elementos para desvirtuar su existencia.

³⁰ En el caso concreto a una Comunidad equiparable.

Lo anterior es así, en razón de la naturaleza jurídica del derecho que se aduce violado, aunado a la condición propia, así como de sus integrantes que se colocan en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio procesal en relación con la posición que guardan las autoridades.

La Sala Superior ha considerado que la asamblea electiva es la máxima autoridad en una Comunidad indígena,³¹ y sus determinaciones tienen validez, y los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía indígena.

Lo anterior, en la inteligencia de que **se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la Comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de integrantes involucrados en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario.³²

Y que además, en relación a la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena **y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo**, los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses, como lo es incluso la temporalidad para ostentar el cargo de sus representantes.

³¹ Como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía.

³²SUP-REC-82/2015 Y SUP-REC-6/2016.

Además, también la Sala Superior también ha sostenido que el sistema normativo indígena se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría.**³³

Todo lo anterior, implica que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas en forma alguna deben verse como reglas jurídicas inamovibles, sino que, por el contrario, se trata de sistemas jurídicos dinámicos y flexibles que constantemente se encuentran en adaptación para adecuarse a las múltiples y variables necesidades de los integrantes de dicho pueblo o comunidad.

De ahí, que este Tribunal considere que respecto sobre la temporalidad para ostentar el cargo aquí debatido distinto al establecido en su normativa municipal que deriva de un proceso legislativo,³⁴ como de manera impositiva pretenden las responsables acaten los integrantes del Barrio del Carmen, contraviene el bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 2º de la Constitución Federal, que establece que en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, **deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía**, conforme a su propio sistema, ello, se encuentran facultadas para emitir las reglas que, en su caso, se aplicarán para la solución del conflicto.

Maxime, que de autos se desprende que el actor ha sido electo por la Comunidad por cuatro ocasiones seguidas, es decir, para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022, es decir la Comunidad de ninguna manera ha tomado en cuenta lo estipulado en el artículo 36 del Bando.

Por tanto, es claro que aun cuando existan preceptos legales que regule el tiempo que duran en su encargo los órganos auxiliares y que, incluso, se

³³ Tesis XLI/2011 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.

³⁴ Como lo es el artículo 36 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan.

faculte a los Ayuntamientos para determinar su nulidad y causas de remoción, al tratarse de comunidades indígenas no se pueden pasar por alto los sistemas normativos propios, ni los usos y costumbres que los rigen, lo cuales, en atención a los criterios previamente referidos, deben aplicarse aún por encima de la legislación.

Por lo tanto, es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Así tenemos, de conformidad con las documentales publicas consistentes en las copias certificadas que fueron anexadas al Informe rendido por el Secretario General Municipal,³⁵ en el oficio DG-7.1*1C.9/047/2021 enviado a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, no se impuso la obligación de que las elecciones de los comités delegacionales se realizaran conforme a las reglas precisadas en ese documento.

Lo anterior, porque, por un lado, el oficio citado sirvió solo como sugerencia para tomar en cuenta la forma en la que debían desarrollarse las elecciones, y por otro, se advierte que la convocatoria, conforme al oficio, debía ser emitida por el delegado saliente.

Luego entonces la Comunidad del Barrio del Carmen estaba en libertad de realizar su elección de delegadas o delegados como lo considerara pertinente, es decir, a través de sus usos y costumbres, según refieren los vecinos y representantes de la comunidad.

Ello es así, porque en el acta de Asamblea de fecha veintitrés de enero se advierte que la decisión de la Comunidad fue que la elección de la autoridad auxiliar se realizara por voto directo, donde resultó aprobado por mayoría de la asamblea la reelección del actor como delegado municipal, lo que, de

³⁵ Probanza a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de ellos que establece el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

facto, evidencia que la Comunidad del Barrio del Carmen decidió seguir una forma propia de elegir a su delegado municipal.

Por tanto, si el actor quien actúa como integrante de la población del Barrio del Carmen, aducen como agravio que **la autoridad municipal no respetó los usos y costumbres** propios de la Comunidad en el proceso de elección del delegado municipal, no le corresponde a la Comunidad acreditar la práctica de usos y costumbres, sino que la autoridad municipal debe aportar todos los elementos para acreditar que en la misma no se elige al delegado municipal de acuerdo al sistema de usos y costumbres, lo que en el caso no ocurre.

Si no por el contrario de la instrumental de actuaciones, las cuales valoradas en su conjunto de conformidad con el artículo 361 Fracción II del Código Electoral generan convicción sobre la veracidad de los hechos, es decir, se acredita la intromisión de las autoridades municipales de Ixmiquilpan, en la elección de delegado y subdelegado municipal, en una Comunidad equiparable.

Por lo que, debió realizarse una consulta previa por cuanto hace al cambio de método de elección de sus representantes, derivado que el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten, como lo fue en este caso emitiendo una convocatoria, donde la autoridad responsable estableció sus propias bases y método de elección, después de haber declarado por medio de una resolución indebidamente la invalidez en la elección del Órgano Auxiliar para el periodo dos mil veintidós.

Lo anterior es así, pues en los informes circunstanciados las responsables sostuvieron que se dio inicio a un procedimiento de invalidez sobre la elección en el cual resultó electo el actor mediante la Asamblea Comunitaria, quien es la máxima autoridad en una Comunidad indígena, careciendo de competencia para hacerlo, a la cual estaba obligada de manera inmediata remitir a este Órgano Jurisdiccional para su conocimiento y resolución, lo

que da como consecuencia la violación al principio de legalidad y perspectiva intercultural, pues no acredita con normativa alguna que se le faculte o permite conocer de la materia.

Luego entonces, la autoridad municipal realizó la elección conforme conforme a las bases, y normativa con las cuales aprobó la resolución que declaro la invalidez de elección de las actoras, es decir, de conformidad a su convocatoria, en el cual se puede advertir que de ninguna manera se relaciona con la manera en cómo se ha venido eligiendo a los Órganos Auxiliares en el Barrio del Carmen, lo cual vulneró el derecho de la Comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres.

Ello, por que dicha elección no se realizó de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sino como de manera impositiva lo estipuló la responsable.

En conclusión, la autoridad responsable vulnera los derechos de las habitantes del Barrio del Carmen, de elegir conforme al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, porque son ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Por otro lado, en cuanto al derecho de petición, la sala superior a establecido³⁶ que, el derecho de petición es, un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de Derecho, en razón de que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, y que dicho derecho es una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Consecuentemente con lo anterior, el derecho de petición del cual se duele la actora para este Tribunal que uno de los agravios del actor es la violación a su garantía de audiencia al no darle respuesta de su solicitud de uso de la voz ante el Ayuntamiento. No obstante, ese agravio resulta **inoperante** al haberse revocado la aprobación de la resolución, pues a ningún fin practico

³⁶ En el SUP-JDC-568/2015

se llegaría con el análisis de dicho agravio al cumplirse la pretensión del actor.

Como resultado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción esta autoridad después del análisis respecto del procedimiento realizado por la autoridad responsable para declarar la invalidez de la elección en cual resultó electo el actor, se determina que al no cumplir con los parámetros del artículo segundo de la Constitución Federal, así como la violación al principio de legalidad lo procedente es dejar revocar la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, y como consecuencia de ello también, el proceso electivo en el cual resultaron electos Axel Lemus Portillo como delegado y Etzel Ramos Pérez como subdelegada respectivamente.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda al actor su nombramiento como delegado, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, tomándole para ello la protesta respectiva.

SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia. Con base en lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Federal;³⁷ 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas;³⁸ que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, el 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Derechos y Cultura Indígena³⁹, así como el contenido de la

³⁷ **Artículo 13.-** 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

³⁸ **Artículo 7.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente: a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas. b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias. La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

³⁹ **Artículo 38.** Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales. Párrafo III.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo,

Jurisprudencia 46/2014 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”⁴⁰, este Tribunal Electoral estima necesario elaborar una síntesis de la presente sentencia, a fin de que se garantice el conocimiento de los derechos de los actores en su propia lengua, así como preservar sus lenguas originarias.

Por lo que, se estima necesario se realice la traducción a las lenguas predominantes siendo esta la **HÑÄHÑU** (OTOMÍ) del Valle del Mezquital, Estado de Hidalgo; del resumen de este fallo, a fin de que pueda difundirse a los ciudadanos del Barrio del Carmen, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Para la elaboración de la citada traducción este Órgano Jurisdiccional deberá considerar como oficial el resumen siguiente:

RESUMEN DE SENTENCIA TEEH-JDC-54/2022

En el Juicio Ciudadano, se controvierte la aprobación de la resolución emitida por Comisión de Gobernación, en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022 y como consecuencia la emisión de una convocatoria para participar en el proceso de elección del Delegados para el año en curso del Barrio del Carmen de Ixmiquilpan Hidalgo, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de ese Municipio, por conducto de su Secretaria General, derivado la declaración de invalidez de la elección donde resultó electo el actor en una asamblea general celebrada el día trece de enero.

Al respecto este Tribunal advierte que de las constancias del expediente, se acredita la intromisión de las autoridades municipales de Ixmiquilpan, en la elección de delegado y subdelegado municipal, en una comunidad equiparable, emitiendo una convocatoria y estableciendo sus propias bases y método de elección, vulnerando el derecho de la comunidad de elegir de conformidad a sus usos y costumbres a sus delegados, con base al principio de la libre determinación establecido en el artículo segundo de la Constitución Federal, siendo ellos de acuerdo a su autonomía, quienes deben decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural, lo que en el caso concreto no ocurrió.

Como resultado de lo anterior, lo procedente es revocar la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, por la Comisión, y como consecuencia al

por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.

⁴⁰ **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.**- De la interpretación de lo previsto en los artículos 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, así como 271, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como una forma de promoción de su cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, se concluye que se debe elaborar un resumen oficial de las sentencias que resuelvan en definitiva los medios de impugnación promovidos por miembros de comunidades indígenas y procurar su traducción en las lenguas que correspondan a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés, primordialmente de manera fonética, con lo cual se garantiza la mayor difusión y publicitación de las resoluciones, se facilita a sus integrantes el conocimiento de su sentido y alcance, y se contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

proceso electivo en el cual resultaron electos como Delegado Axel Lemus Portillo y Etzel Ramos Pérez como subdelegada.

En consecuencia, se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, extienda al actor su nombramiento y entregue sellos y demás elementos necesarios para fungir como delegado, dentro de los cinco días hábiles a partir de la notificación del presente fallo, tomándole para ello la protesta respectiva.

Por lo que dicho resumen deberá ser difundido, en el Barrio del Carmen, pues esto constituye la única forma para comunicarse lo resuelto por este Tribunal Electoral, a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada comunidad, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por analogía, con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 15/2010** emitida por la Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”**.⁴¹

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Ante lo fundado de los agravios lo procedente es:

- Revocar la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- En consecuencia, al punto anterior se declara la invalidez del proceso electivo del Órgano Auxiliar 2022 del Barrio el Carmen, llevado a cabo con base a la convocatoria emitida por la Presidencia Municipal de Ixmiquilpan

⁴¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA.**- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso deberá presentarse en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado y el artículo 30, párrafo 2, de la citada ley establece que no requerirá notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicas en el Diario Oficial de la Federación o, en los diarios o periódicos de circulación nacional o local o, en lugares públicos o, mediante fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos. Dichas hipótesis normativas son aplicables en condiciones y situaciones generales contempladas por el legislador; sin embargo, en tratándose de juicios promovidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas, acorde con los artículos 2, párrafo A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8, párrafo 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de dichos entes para determinar la publicación eficaz del acto o resolución reclamado. Esto es así, puesto que, en las zonas aludidas, los altos índices de pobreza, los escasos medios de transporte y comunicación, así como los niveles de analfabetismo que se pueden encontrar, traen como consecuencia la ineficaz publicitación de los actos o resoluciones en los diarios o periódicos oficiales, además, de que en varios casos la lengua indígena constituye la única forma para comunicarse lo que dificulta una adecuada notificación de los actos de la autoridad. Por lo que, es incuestionable que las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deban comunicarse a los miembros de comunidades y pueblos indígenas en forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar.

Hidalgo, por conducto de la Secretaria General Municipal, mismo que culminó con la entrega de las constancias que acreditan a Axel Lemus Portillo como delegado y Etzel Ramos Pérez como subdelegada respectivamente.

- Se ordena al **Ayuntamiento de Ixmiquilpan, por conducto de su Presidenta Municipal**, que realice las siguientes acciones:
 1. Reconocer la validez de la elección llevada a cabo en fecha veintitrés de enero, y como consecuencia, expedir al actor Rogelio Ventura Trejo, en un plazo máximo de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, constancia que lo acredite como Delegado del Barrio del Carmen, perteneciente al Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, así como sellos y demás elementos que sean necesarios para ejercer el cargo por el cual resultó electo.
 2. Fijar en los estrados del Ayuntamiento el resumen traducido de la sentencia, que este Tribunal Electoral le proveerá, y deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que estime idónea, el mismo se difunda en el Barrio del Carmen, de manera oral y escrita, perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad.
 3. En un plazo de veinticuatro horas después de haber realizado los puntos anteriores, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo anterior, precisando las acciones llevadas a cabo para tal efecto, remitiendo original o copia certificada de la documentación que lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Al haber resultado **fundados** los agravios se **revoca** la resolución emitida en el expediente AMI/CPGBRC/003/2022, por la Comisión Permanente de Gobernación Bandos Reglamentos y Circulares del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

Segundo. Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por conducto de su Presidenta Municipal, dar cumplimiento en lo relativo del apartado de efectos de la sentencia en los términos precisados.

Tercero. Con copia certificada de la presente resolución dese vista de lo aquí resuelto a la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo acuerdan y firman por **mayoría** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 369, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; 9 Y 30, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 15, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, EMITE LA MAGISTRADA PRESIDENTA ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA, RELATIVO AL ENGROSE DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-054/2022.

Con respeto para quienes integran el Pleno de este Tribunal, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría al resolver el asunto que nos ocupa, por tanto, sostengo como voto particular mi proyecto en los términos que inicialmente propuse:

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de abril de dos mil veintidós¹

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que **i) revoca** la decisión del Ayuntamiento de Ixmiquilpan de aprobar la Resolución AMI/CPGBRC/0003/2022 conforme a las consideraciones expuestas en esta determinación, **ii) ordena** al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que realice una **consulta** a la comunidad a efecto de delimitar la aplicación del principio de reelección dentro de su sistema normativo interno y **iii) ordena dar cumplimiento a los efectos** precisados en el fallo.

Glosario

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ixmiquilpan
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo
Barrio del Carmen:	Barrio del Carmen, Ixmiquilpan, Hidalgo
Comité:	Comité de la delegación del Barrio del Carmen, Ixmiquilpan, Hidalgo
Comisión de Gobernación:	Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

¹ Las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa de otro año.

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Resolución:	Resolución del expediente AMI/CPGBRC/0003/2022.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

1. Antecedentes

1.1. Elección del Comité. El veintitrés de enero, la Asamblea de la comunidad del Barrio del Carmen eligió a Rogelio Ventura Trejo como delegado municipal para el periodo 2022-2023.

El veinticuatro de enero, se hizo del conocimiento del Ayuntamiento el resultado de la elección, documental que fue recepcionada por la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento.

1.2. Escrito de inconformidad en contra de la elección. El veintiocho de enero, diversas personas que se identificaron como vecinos y representantes de la comunidad del Barrio del Carmen presentaron un escrito ante el Ayuntamiento por el cual se inconformaron con la elección realizada por la Asamblea.

1.3. Resolución. El diez de febrero, la Comisión de Gobernación emitió la resolución. En ésta, se resolvió declarar la invalidez la elección del órgano auxiliar 2022 del Barrio del Carmen y celebrar una nueva elección, formulando la convocatoria respectiva.

1.4. Aprobación de la Resolución. El veintiocho de febrero, en la Cuarta Sesión Ordinaria el Ayuntamiento aprobó la Resolución de la Comisión de Gobernación.

1.5. Juicio de la ciudadanía ante Sala Superior. El siete de marzo, el actor presentó ante la Sala Superior una demanda para impugnar la Resolución, la cual fue radicada en el expediente SUP-JDC-99/2022.

El once de marzo, Sala Superior dictó un Acuerdo de Sala por el que determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Toluca por ser la autoridad competente a nivel federal para conocer del asunto.

1.6. Juicio de la ciudadanía en Sala Regional Toluca. El quince de marzo, la Sala Regional Toluca registró el expediente reencauzado con la clave ST-JDC-34/2022.

El dieciséis de marzo, la sala declaró improcedente el salto de instancia solicitado por el actor y ordenó reencauzar el expediente a este Tribunal.

1.7. Trámite ante el Tribunal. El diecisiete de marzo, el Tribunal registró y formó el expediente TEEH-JDC-54/2022, el cual se turnó a la magistrada presidenta para sustanciación y resolución.

El dieciocho de marzo, se radicó el expediente y se ordenó realizar diversos requerimientos a las partes. Durante el periodo del dieciocho de marzo al seis de abril, se realizó la sustanciación del expediente.

Posteriormente, se admitió el juicio de la ciudadanía y en consecuencia se ordenó, abrir y cerrar instrucción del mismo para la emisión de la resolución correspondiente.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por el actor en su calidad ciudadano y delegado del Barrio del Carmen, en contra de las acciones y omisiones de los órganos del Ayuntamiento, relacionadas con la elección de delegado municipal de la comunidad, celebrada el veintitrés de enero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2 apartado A, fracciones II, III y IV, 6º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal; 24, fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución local; 343, 344, 345, 346 fracciones IV, 347, 349, 433 fracción IV 433 al 437 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción V inciso b), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. Procedencia del juicio de la ciudadanía

Procede el juicio de la ciudadanía presentado por el actor al cumplir con los requisitos del Código Electoral.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio, el medio de impugnación que hace valer, se identifica un acto impugnado, las autoridades responsables, los hechos, agravios y las pruebas que aporta.²

Oportunidad. El actor refiere como fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de marzo. Por ende, el plazo de cuatro días

² Artículo 352 del Código Electoral.

para impugnar³ transcurrió del cuatro al nueve de marzo, sin contar el sábado y domingo, de conformidad con la **Jurisprudencia 8/2019**.⁴

Ese criterio jurisprudencial señala que no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales o sus sistemas normativos internos; o bien, cuando se sustente la defensa de sus derechos individuales o colectivos, especialmente previstos en su favor, por la Constitución federal o los tratados internacionales.

Esta es una medida positiva adoptada por la Sala Superior para maximizar el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Por tanto, si la demanda se presentó el siete de marzo y el último día del plazo para impugnar fue el nueve de marzo, se advierte que el juicio de la ciudadanía es oportuno.

Legitimación. El requisito se encuentra satisfecho,⁵ toda vez que se trata de un ciudadano quien comparece como delegado municipal del Barrio del Carmen, quien solicita la intervención de la justicia electoral, con la pretensión de que no se le vulneren sus derechos políticos y electorales al haber sido electo por las y los integrantes de su comunidad con base en sus usos y costumbres.

En autos obra constancia mediante la cual se acredita que el actor fue electo por la Asamblea comunitaria del Barrio del Carmen como delegado municipal.⁶

Interés jurídico. Este requisito se satisface porque el actor considera que la invalidez de la elección y la emisión de una nueva convocatoria transgrede diversos derechos previstos en la Constitución federal, por lo

³ Artículo 351 del Código Electoral. *Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.*

⁴ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

⁵ Artículo 356, fracción II, del Código Electoral.

⁶ Información que puede consultarse en la hoja 115 del expediente electrónico.

cual debe garantizarse su derecho a desempeñar el cargo de delegado municipal del Barrio del Carmen.

Definitividad. La legislación local no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado en contra de la Resolución.

4. El caso requiere que se juzgue con perspectiva intercultural

El asunto puesto a consideración de los Magistrados integrantes de este Tribunal requiere de un enfoque dirigido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Ello, porque el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse bajo una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de esos pueblos y comunidades.

Lo anterior, atendiendo a la directriz judicial de la Sala Superior planteada en la **Jurisprudencia 19/2018** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**⁷

Ese criterio refiere que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las personas, comunidades y pueblos indígenas, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena;
- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades, que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
- Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva

⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario; y;
- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Debe señalarse que la base jurisprudencial anterior no exige el seguimiento de pasos o el cumplimiento de algún esquema específico de estudio, pues el deber del órgano jurisdiccional se centra únicamente en atender cada una de esas directrices, a efecto de emitir una resolución apegada al derecho de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre esa base, en mi concepto, resulta necesario plantear la forma en la que se abordará el juicio de la ciudadanía por resolver.

El estudio se realizará bajo la siguiente metodología: **i)** identificar el contexto del caso, **ii)** advertir la pretensión del actor en su demanda, **iii)** precisar el acto impugnado y los agravios del actor, **iv)** determinar las normas, principios, instituciones y características propias de la comunidad del Barrio del Carmen, **v)** identificar el tipo de controversia, y **vi)** definir los límites de la controversia desde una perspectiva enfocada en la comunidad.

Hecho lo anterior, se podrá determinar, de ser el caso, si es posible que la controversia se resuelva, por la propia comunidad, privilegiando el consenso comunitario y maximizando la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas; o bien, sí resulta necesario realizar un pronunciamiento judicial que solucione la controversia, pero sin afectar los intereses de la comunidad y su autonomía.

Lo anterior es coincidente con el criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 10/2014⁸ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

4.1. Contexto de la controversia

En este apartado se relacionarán los hechos del caso a partir de las constancias que obran en autos y las manifestaciones de las personas involucradas, a efecto de contextualizar la controversia.

Inicialmente debe decirse que las pruebas aportadas al juicio de la ciudadanía cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales aportadas por las partes, sin que exista prueba en contrario de su validez. El alcance de ese valor probatorio se justificará conforme al desarrollo de la sentencia.⁹

La controversia tiene su origen desde el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, cuando el secretario general municipal y la directora de gobierno municipal, ambos del Ayuntamiento, remitieron a las autoridades auxiliares de Ixmiquilpan, entre ellas la del Barrio del Carmen, el Oficio DG-7.1*1C.9/047/2021.¹⁰

En ese oficio se les exhortó para que su proceso de elección de autoridades auxiliares se realizara en un ambiente de tranquilidad y respeto.

Además, se señaló que con base en los artículos 35 y 36, capítulo VI de la Constitución federal, 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica y del 34 al 36 del Bando, considerando cumplir las medidas sanitarias para evitar la propagación del virus COVID-19, se **sugería** realizar la elección de la autoridad auxiliar por planillas, conforme a lo siguiente:

- El **delegado saliente debía emitir una convocatoria** por planillas, para la elección de delegados, fijando hora, lugar y fecha para tal efecto.
- Los aspirantes a delegados se registrarían con el delegado saliente a partir del dieciséis al veinte de noviembre de dos mil veintiuno.

⁸ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

⁹ De conformidad con el artículo 361 del Código Electoral.

¹⁰ Información que puede consultarse de la página 197 a la 209 del expediente electrónico.

- Podría haber campaña publicitaria con una duración de ocho días, culminándola tres días antes de la reunión para la elección.
- Se sugirió realizar la elección mediante voto de manera personal y secreta en urnas.
- Quien no supiera leer o escribir sería auxiliado por el representante del municipio.
- Las comunidades que eligieran a sus delegados **deberían entregar a la Dirección de Gobierno copia fotostática del acta de Asamblea** donde fue elegido nuevo delegado.

Como siguiente hecho relevante, tenemos que el trece de enero,¹¹ en el Barrio del Carmen se realizó una Asamblea a fin de discutir, de entre otros aspectos, información sobre la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para el registro y elección del nuevo Comité de la delegación municipal.

El delegado, ahora actor, dio lectura a la "convocatoria", señalando que a la fecha de la sesión no se presentó ningún registro de aspirantes a delegado municipal, por lo que declaró desierto el registro.

En el apartado de Asuntos Generales, el delegado informó que el doce de enero vecinos le manifestaron su total apoyo –al actor– y al Comité para la continuidad como representante del barrio, proponiendo que se opine al respecto. Sobre esa base, la Asamblea reunida acordó que fueran los vecinos de la comunidad quienes tomaran la decisión de lo que procedería para la integración del Comité y que la determinación que se adoptara sería inapelable.

El veintitrés de enero,¹² en Asamblea comunitaria del Barrio del Carmen, se trató el tema del cambio de Comité. En esa discusión, se aclaró que la convocatoria fue enviada en tiempo y forma a través de diversas vías. Posteriormente, por acuerdo de la Asamblea, se procedió a realizar la elección por medio de voto directo.

En esencia, del acta y anexos se advierte que la elección se realizó de la siguiente manera:

- Se hicieron tres propuestas:

¹¹ Información que puede consultarse de la página 77 a la 99 del expediente electrónico.

¹² Información que puede consultarse de la página 211 a la 229 del expediente electrónico.

- a) **Revocación del acta.** Esta modalidad adoptada por la Asamblea implicaba que, si se decidía revocar el acta, se iniciaría un nuevo proceso y se continuaría con la votación de los puntos b) y c), mientras que, si se decidía **no revocarla, continuaría el actual delegado;**
- b) Elección de una planilla de unidad; y
- c) Emisión de una nueva convocatoria.

El resultado de la primera votación fue a favor de no revocar el acta y, por ende, se decidió que continuara como delegado para el periodo 2022 el actor. El cómputo de los votos fue el siguiente: Sí revocar 55 votos. No revocar 64 votos.

En este punto se debe destacar que el actor ha sido electo por la comunidad por cuatro ocasiones seguidas, es decir, para los periodos 2019, 2020, 2021 y 2022.¹³

Con base en lo anterior, el veinticuatro de enero, se recibió en la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento un formato denominado “Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal”, firmado por el actor y delegado municipal electo por la comunidad.¹⁴

En el documento se dio constancia de que el veintitrés de enero se reunió la Asamblea General, quienes con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica y 34 al 46 del Bando, se celebró la elección de órganos auxiliares para el periodo del mes de enero del año 2021 hasta el día quince de enero del año 2022. Señalando las personas electas, entre ellas, el actor.

El veinticuatro de enero, la directora de gobierno municipal del Ayuntamiento envió al presidente de la Comisión diversos expedientes, entre ellos, el de Barrio del Carmen, para efecto de que realizara la revisión y emitiera una solución sobre las impugnaciones de la elección, y de aquellas comunidades en las que las personas electas contaran con tres periodos de gestión en el Comité, lo cual consideró que no era procedente.

Esto es así pues el artículo 36 del Bando señala que, “*la elección de los Órganos Auxiliares quedará sujeta a los procedimientos para la elección,*

¹³ Información que puede consultarse de la página 230 a la 247 del expediente electrónico.

¹⁴ Información que puede consultarse en la página 115 del expediente electrónico.

requisitos, y términos de la convocatoria, que para tal efecto, acuerde y expida el H. Ayuntamiento, quien en ejercicio de su facultad puede establecer además, los casos de nulidad e invalidez, los medios de impugnación, así como el término que **durarán en su encargo, misma que **no será mayor de un año, con derecho a ser ratificado por una sola ocasión**, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento de elecciones de Órganos Auxiliares”.**

El veintiocho de enero,¹⁵ diversas personas que se ostentaron como vecinos y representantes de calle del Barrio del Carmen presentaron ante el Ayuntamiento un escrito mediante el cual manifestaron que, el diez de enero recibieron por Whatsapp la convocatoria para la elección de delegado del Barrio del Carmen, la cual consideraron carecía de fundamento, ya que no se basaban en ninguna regla de la Ley Orgánica y el Bando.

Además, señalaron que acudieron ante el delegado a inscribir una planilla el dieciocho de enero y él les manifestó que se ampliaría el periodo de su cargo.

Refiere el documento que el veintidós de enero la delegación llevó a cabo un perifoneo para informar que habría una reunión informativa para la comunidad, más no para el cambio de Comité.

Señala también que en la Asamblea comunitaria se decidió revocar el acta y reelegir al delegado, pero que en la elección existieron hechos que considera arbitrarios e incorrectos. Pero, además, aclaran que la principal inconformidad es la reelección del delegado ya que sería la tercera vez como delegado.

Por lo anterior, solicitaron al Ayuntamiento intervenir para hacer valer sus derechos.

El quince de febrero,¹⁶ cinco personas que se identificaron como representantes de las calles del Barrio del Carmen, manifestaron por escrito al Ayuntamiento su inconformidad por la falta de respeto de las autoridades municipales, al no aceptar los resultados de la elección del delegado municipal, realizada el veintitrés de enero, en la cual la comunidad mediante Asamblea decidió por mayoría y a través de sus usos y costumbres ratificar por un periodo más al actor y el Comité que

¹⁵ Información que puede consultarse de la página 211 a la 229 del expediente electrónico.

¹⁶ Información que puede consultarse de la página 71 a la 75 del expediente electrónico.

encabeza. Por lo que esperaban del Ayuntamiento una decisión honesta y favorable a los resultados.

El veintiuno de febrero, el presidente de la Comisión, mediante oficio CPGBRC/014/2022¹⁷ citó al delegado municipal electo para tratar temas relacionados con la elección de delegado del Barrio del Carmen, la cual se realizó el veintidós siguiente.

El veintitrés de febrero, personas encabezadas por el actor y en su calidad de vecinos del Barrio del Carmen, solicitaron copia del acta derivada de la reunión referida en el párrafo anterior. El veinticuatro de febrero, mediante oficio AMI/011/2022, el oficial mayor del Ayuntamiento respondió la solicitud.

El veinticinco de febrero, la Comisión de Gobernación emitió la Resolución.¹⁸ En ésta, se aprobó declarar la invalidez la elección del órgano auxiliar 2022 del Barrio del Carmen y celebrar una nueva elección, formulando la convocatoria respectiva.

Se declaró la invalidez, en esencia, porque a consideración de la Comisión de Gobernación, el actor volvió a ser electo como delegado municipal, al igual que el subdelegado, aun y cuando en el oficio DG-7.1*1C.9/047/2021 de fecha dieciocho de octubre, se hubiera señalado que el delegado que llevara fungiendo su segundo año como órgano auxiliar no podía volver a postularse. En ese sentido, al haber intervenido el actor como delegado durante las gestiones 2020 y 2021, de conformidad con la Ley Orgánica y el Bando, no podría ser electo por un nuevo periodo.

Atendiendo a esa decisión, en la misma resolución, la Comisión de Gobernación emitió la convocatoria para la nueva elección. Esa convocatoria, en lo que interesa, estableció que: **i)** la elección se llevaría a cabo el trece de marzo, en las oficinas de la Delegación Municipal del Barrio del Carmen; **ii)** se precisó que la aplicación de la convocatoria correspondería a la Comisión de Gobernación; **iii)** estableció el día de registro y de aprobación del registro, los requisitos para ser electo, el periodo de promoción de la aspiración, la veda electoral, la forma de desarrollar la jornada y el cómputo y publicación de resultados.

¹⁷ Información que puede consultarse en la página 59 del expediente electrónico.

¹⁸ Información que puede consultarse de la página 634 a la 659 del expediente electrónico.

Es necesario precisar que en el punto resolutivo tercero de la resolución se estableció que debía turnarse a la presidenta municipal del Ayuntamiento la determinación para que fuera presentada como punto del orden del día para análisis y aprobación en la próxima sesión a celebrarse en el cabildo del Ayuntamiento.

El veintiocho de febrero, en la Cuarta Sesión Ordinaria, el Ayuntamiento aprobó la resolución de la Comisión de Gobernación.¹⁹

El cuatro de marzo, diversas delegadas y delegados del Ayuntamiento solicitaron el uso de la voz ante el Ayuntamiento,²⁰ con el objetivo de aclarar situaciones derivadas de la violación a sus derechos de petición, certeza, legalidad, audiencia y violencia política en razón de género.

El siete de marzo, el actor presentó ante la Sala Superior una demanda para impugnar la Resolución, la cual fue radicada en el expediente SUP-JDC-99/2022 y cuya secuela procesal culminó en su radicación ante este Tribunal.

El trece de marzo se realizó la elección de delegados del Barrio del Carmen en los términos de la convocatoria emitida por la Comisión de Gobernación y aprobada por el Ayuntamiento.²¹

El resultado de la elección fue de 229 votos a favor de Axel Lemus Portillo.²²

4.2 Pretensión del actor

El actor señala como autoridades responsables al Ayuntamiento, la Comisión de Gobernación, el Ayuntamiento y el secretario general, del Ayuntamiento.

Refiere que existe una violación a sus derechos constitucionales al emitir la convocatoria citada, por el ataque directo a la libertad del sufragio, garantía de audiencia, debido proceso y derecho de consulta.

Señala que se realizó una solicitud de información por escrito, la cual no se atendió. Además, refiere que existe un ataque directo a la libertad del sufragio y a su derecho de ser elegible para los cargos públicos y desempeñar sus funciones.

¹⁹ Información que puede consultarse de la página 365 a la 433 del expediente electrónico.

²⁰ Información que puede consultarse de la página 65 a la 67 del expediente electrónico.

²¹ Información que puede consultarse en la página 472 del expediente electrónico.

²² Información que puede consultarse en la página 470 del expediente electrónico.

En esencia, solicita que se ordene a las autoridades responsables lo reconozcan como delegado municipal del Barrio del Carmen.

4.3 Precisión del acto impugnado y de los agravios del actor

Atendiendo a la **Jurisprudencia 13/2008**²³ de la Sala Superior el juicio de la ciudadanía promovido por integrantes de las comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **no solo se debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.**

Además, **se debe precisar el acto que realmente les afecta**, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

En ese sentido, **se precisa que el acto impugnado es la aprobación de la resolución acordada por el Ayuntamiento el veintiocho de febrero.**

Esto es así, porque dicho acto es el que, en su caso, generaría la afectación directa a los derechos del actor, dado que, al ser emitido por el máximo órgano de decisión del municipio, otorga firmeza y vinculatoriedad a la resolución en la que se declaró la nulidad de la elección celebrada el veintitrés de enero y la emisión de la convocatoria para una nueva elección en la cual se eligió a otro delegado municipal.

En cuanto a los agravios, debe señalarse que, si bien no existe una ausencia total, de los mismos se puede advertir lo siguiente:

- i)** La nulidad de la elección realizada por la Asamblea General el veintitrés de enero, transgrede sus derechos a ser votado y electo al cargo de delegado municipal como autoridad auxiliar en representación de la comunidad del Barrio del Carmen;
- ii)** No se le permite ejercer el cargo para el cual fue electo conforme a los usos y costumbres de la comunidad de la cual

²³ De rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

forma parte, además de que dicha decisión era inapelable y adoptada por mayoría.

Por lo que hace a la violación a su derecho de petición al presentar una solicitud que no fue atendida, debe señalarse por este Tribunal que el actor no especifica a que solicitud se refiere. No obstante, atendiendo al contexto del caso y a la mención realizada por el actor en su demanda de una violación al derecho de audiencia, se advierte que el agravio está dirigido a combatir **la omisión del Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud del uso de la voz de fecha cuatro de marzo**, al ser la única solicitud que obra en el expediente sobre la cual no existe una documental que acredite la respuesta por parte del Ayuntamiento.

Una vez delineado el contexto del caso y precisado el acto impugnado y los agravios del actor, lo procedente es trazar el sistema utilizado por la Asamblea del Barrio del Carmen para la designación de sus autoridades.

4.4 El Barrio del Carmen es una comunidad indígena que se rige por usos y costumbres para la elección de autoridades de representación municipal

Si bien de acuerdo a la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo,²⁴ en su artículo 4 fracción XII, el Barrio del Carmen no se encuentra en el catálogo de comunidades indígenas, en el caso existen dos circunstancias que permiten arribar a este Tribunal a la conclusión de que **la comunidad del Barrio del Carmen sí es indígena y se rige bajo usos y costumbres** en la designación de sus autoridades.

Por un lado, el Barrio del Carmen se encuentra en la cabecera municipal de Ixmiquilpan, municipio que sí está considerado como indígena, según el catálogo de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo con la clave HGOIXM049.

Y por otro, dentro de las constancias que obran en autos, es una manifestación recurrente de los vecinos, delegados y miembros de la comunidad que su elección de autoridades se rige bajo el sistema de usos y costumbres.

Por ello, resulta aplicable también la **Jurisprudencia 12/2013**, en la que se postula que las comunidades tienen el derecho individual y colectivo a

²⁴ Consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Derechos%20y%20Cultura%20Indigena%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales, por lo que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por ello, **debe reconocerse a los vecinos y representantes de las calles del Barrio del Carmen su autoadscripción indígena** a fin de reconocer su identidad y garantizar los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Ahora bien, **en cuanto a las reglas conforme a las que se rige la elección de su representación ante el Ayuntamiento**, es decir, las y los delegados municipales, considero necesario, de forma inicial, delimitar lo que se entiende por usos y costumbres indígenas.

La **Jurisprudencia 20/2014**²⁵ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**, señala que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político de la comunidad para ejercer su **autogobierno y regular sus relaciones sociales**. Ese sistema, se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen **por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

En la **Jurisprudencia 19/2014**²⁶ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, se establece que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres** y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

²⁵ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

²⁶ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y **prácticas tradicionales**, a efecto de **conservar y reforzar** sus instituciones;
- La participación plena en la vida política del Estado, y
- **La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.**

A partir de lo anterior, el criterio concluye que el **autogobierno** de las comunidades indígenas constituye una **prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades** y, por tanto, **invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo** a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Cobra relevancia también lo expuesto en la **Tesis LII/2016**²⁷ de rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO**, en el cual se refuerza que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado**. Así, el derecho indígena **no debe ser considerado como simples usos y costumbres** sino con una visión de **pluralismo jurídico e interlegalidad** para que sea efectivo el derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada **y formas propias de organización político-social**.

A partir de esa línea jurisprudencial, identifiqué que en el caso existen una serie de particularidades que, atendiendo a un estándar de interculturalidad, generan la presunción relativa de que la comunidad se ha guiado por usos y costumbres en la elección de sus delegados y delegadas municipales.

Lo anterior es así, porque del contexto precisado en el apartado 3 de la presente sentencia se advierte lo siguiente:

- En el oficio DG-7.1*1C.9/047/2021 enviado a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, no se impuso la obligación de que las elecciones

²⁷ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

de los comités delegacionales se realizaran conforme a las reglas precisadas en ese documento.

Lo anterior, porque, por un lado, el oficio citado sirvió solo como un exhorto y sugerencia para la forma en la que debían desarrollarse las elecciones, y por otro, se advierte que la convocatoria, conforme al oficio, debía ser emitida por el delegado saliente y no por el Ayuntamiento.

De ahí, que pueda considerarse que **la comunidad del Barrio del Carmen estaba en libertad de realizar su elección de delegadas o delegados como lo considerara pertinente**, es decir, a través de sus usos y costumbres, según refieren los vecinos y representantes de la comunidad.

- De las actas de Asamblea celebradas el trece y veintitrés de enero, no se advierte que la elección de la delegación municipal en el Barrio del Carmen se haya realizado conforme a las bases sugeridas por el Ayuntamiento.

Esto, ya que, el trece de enero, la Asamblea acordó que fueran los vecinos de la comunidad quienes tomaran la decisión de lo que procedería para la integración del Comité al haberse declarado desierto el registro y ante la propuesta de ratificación en el cargo externada por la comunidad al actor.

En ese sentido, del acta de Asamblea comunitaria del veintitrés de enero se advierte que la decisión de la comunidad fue que la elección de la autoridad auxiliar se realizara por voto directo, atendiendo a tres supuestos distintos: revocación del acta o reelección del delegado, elección de una planilla de unidad y emisión de una nueva convocatoria. De la que resultó aprobada por mayoría la reelección del actor como delegado municipal.

Estas circunstancias revelan que la comunidad del Barrio del Carmen en esta ocasión **decidió seguir una forma propia de elegir a su representante** ante el Ayuntamiento.

Cabe destacar que, conforme al acta de la Asamblea de fecha diecinueve de enero de dos mil veinte de los vecinos del Barrio del Carmen que obra en autos, la elección del delegado municipal para el periodo 2021 se realizó a través de la ratificación del nombramiento del delegado, que en ese momento era Rogelio Ventura Trejo, hoy actor.²⁸

Conforme a estas precisiones, **se identifican características y reglas propias de la comunidad del Barrio del Carmen** que no necesariamente corresponden al derecho legislado a nivel municipal para la celebración de la elección del Comité delegacional.

Si bien, el formato denominado Acta de Asamblea General para la Elección de Delegado Municipal en el que se da constancia que la elección de la autoridad auxiliar se realizó con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica y 34 al 46 del Bando, ha sido utilizado por la comunidad del Barrio del Carmen para informar al Ayuntamiento el resultado de sus elecciones, según consta en autos, de dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, esa circunstancia no implica, por sí misma, que las y los vecinos de la comunidad hubieran adoptado las reglas previstas de manera ordinaria a nivel municipal.

Desde mi particular punto de vista, dicha constancia es un mero formalismo, a través del cual, se comunica la decisión de la mayoría de la Asamblea respecto de la elección de delegados al Ayuntamiento. Mientras que su voluntad y libre determinación se hace palpable en las actas de sesión de Asamblea, como la del diecinueve de enero de dos mil veinte, así como las del trece y veintitrés de enero del presente año.

Por ello, el hecho de que en el acta se haga referencia a que la elección se realizó acorde a las normas previstas por la Ley Orgánica y el Bando, resulta insuficiente para considerar que la comunidad del Barrio del Carmen aceptó un sistema de elección distinto al cual en sus reuniones acordaron.

²⁸ Información que puede consultarse de la página 240 a la 247 del expediente electrónico

Las precisiones anteriores, me permiten puntualizar que la manera en que la comunidad del Barrio del Carmen eligió a sus autoridades fue **con base en su libre autodeterminación y atendiendo a sus prácticas internas**, es decir, conforme a sus usos y costumbres.

De tal forma que la Asamblea de la comunidad del Barrio del Carmen funge como la máxima autoridad, la cual es representada por el delegado municipal.

La manera en que se desarrollaran sus elecciones es definida por la Asamblea.

Conforme a la elección celebrada el veintitrés de enero, la mayoría de la Asamblea estuvo de acuerdo en que el actor y delegado electo en los periodos 2019, 2020 y 2021, fuera nombrado como delegado por una cuarta ocasión, es decir, para el periodo 2022.

Una vez identificadas las reglas y principios sobre los que se rige la comunidad, bajo un ejercicio de perspectiva integral y pluralismo jurídico, lo procedente es definir el tipo de controversia que se suscita en el presente caso.

4.5. La controversia es intra y extracomunitaria

Una parte de la comunidad del Barrio del Carmen consideró y demandó, a través de un escrito de fecha veintiocho de enero presentado ante el Ayuntamiento, que hubo ilegalidad en la elección y exigió la nulidad de la elección.

Por otro lado, el Ayuntamiento en la resolución consideró que se transgredieron las reglas previstas en la Ley Orgánica y en el Bando, en específico, lo dispuesto en el 36 del Bando, el cual establece que en esencia que el periodo de gestión del delegado o delegada **no será mayor de un año y solo tiene derecho a ser ratificado por una sola ocasión**.

Al aprobar el Ayuntamiento la resolución, dado que es la cuarta ocasión que el actor es electo como delegado, el efecto fue decretar la nulidad de la elección de la Asamblea y emitir una nueva convocatoria para la elección del Comité delegacional, pero esta vez a cargo de la Comisión de Gobernación como organizador de la elección.

Por último, una parte de la comunidad representada por el actor considera que la elección fue conforme a sus usos y costumbres y que la decisión del Ayuntamiento violenta diversos derechos constitucionalmente reconocidos.

Atendiendo a estas circunstancias, la Sala Superior ha señalado en la **Jurisprudencia 18/2018** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, que para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, **cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias** que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 9/2014** de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO**, se delinea que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como **evitar la imposición de soluciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y **que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.**

Derivado de lo anterior, se establece que en mi criterio, al resolver sobre esa línea judicial se favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y **el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades** a fin de contribuir a una **solución efectiva** de los conflictos internos.

En mi concepto, en el caso se actualizan dos supuestos de controversia.

Primero una controversia **intracomunitaria**, en la que un grupo de personas del Barrio del Carmen se inconformó con la validez de la

elección y otra que asegura que la elección se llevó de acuerdo con sus usos y costumbres.

Los criterios jurisprudenciales citados disponen que en este tipo de conflictos se deben ponderar **los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos** o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Por otro lado, se considera que hay además una controversia **extracomunitaria**, por la imposición por parte del Ayuntamiento de reglas ordinarias, en este caso, la aplicación de límites al derecho de elecciones consecutivas de delegados, sin tomar en cuenta la decisión de la comunidad conforme a lo que consideran privilegia su autonomía y libre decisión.

En este tipo de conflictos se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Dicho lo anterior y teniendo definido el tipo de controversias que en el caso se actualiza, lo procedente es concretar los límites de la controversia desde una perspectiva enfocada en la comunidad.

4.6. Planteamiento de la controversia desde una perspectiva intercultural

Desde mi particular criterio la controversia y su solución versa sobre las siguientes preguntas:

- 1. ¿La aprobación de la Resolución por el Ayuntamiento transgrede los derechos políticos y electorales del actor al invalidar la elección realizada por la Asamblea del Barrio del Carmen el veintitrés de enero?**
- 2. ¿Es necesaria una consulta respecto de la forma en la que la comunidad desea realizar la elección autoridades auxiliares del Barrio del Carmen?**
- 3. ¿Debe existir pronunciamiento en esta instancia respecto de la validez de la elección, en específico, sobre la posibilidad de reelección del actor?**

La respuesta a esas interrogantes desde mi perspectiva permite atender la controversia con perspectiva intercultural y otorgar una solución

basada en el estándar deseado para el reconocimiento de la libre determinación de las comunidades indígenas de nuestro estado.

5. Debe revocarse la Resolución aprobada por el Ayuntamiento

A mi consideración debe **revocarse** la aprobación de la resolución acordada por el Ayuntamiento en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero, al no ser la autoridad competente para invalidar la decisión de la Asamblea del Barrio del Carmen, respecto de la elección de su comité delegacional, el veintitrés de enero.

Esto no quiere decir que lo que decida la Asamblea como máximo órgano de la comunidad, en relación con la elección de las autoridades que los representan ante el municipio, no requiera del pronunciamiento sobre su validez.

Sin embargo, atendiendo al contexto de la controversia, considero que debe ser la propia comunidad quien decida, de manera informada, **a través de una consulta**, cuáles son los requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ser electas delegadas del Barrio del Carmen, en específico, respecto de los límites de la reelección de delegados según su libre determinación.

Una vez realizada la consulta, la Asamblea emitirá una convocatoria conforme a sus usos y costumbres para celebrar una nueva elección.

Hecho esto y de existir inconformidad con la decisión de la Asamblea por parte legitimada es que el Tribunal a través de un juicio de la ciudadanía puede pronunciarse sobre una posible colisión entre los límites constitucionales del derecho de reelección y la libre determinación de la comunidad respecto de ese supuesto.

Las razones que sustentan esa decisión se exponen en los siguientes apartados.

5.1 Incompetencia del Ayuntamiento para anular la elección

El artículo 2º, de la Constitución federal establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El dispositivo señalado, refiere que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejerce en un marco constitucional de autonomía

que asegura la unidad nacional. Por ello, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en su artículo 8 que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

De igual forma, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

En ese mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁹, menciona en su artículo 3º, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la referida Declaración establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Al respecto, el artículo 5 de la Constitución local, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

De las disposiciones precisadas, se advierte que la política nacional transita sobre la necesidad de garantizar la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para que las comunidades y pueblos indígenas puedan decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización política, así como la manera en la que eligen a sus autoridades o representantes.

²⁹ Consultable en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

Dicho lo anterior, debe hacerse patente, por otro lado, que la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello, es decir, debe verificar si en la normativa aplicable se le faculta o permite conocer de la materia que subyace en el asunto correspondiente, a efecto de cumplir el principio constitucional de legalidad.

De esta forma, la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídica que derive en una determinación que sea vinculatoria para las partes³⁰.

De tal manera que se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga la atribución para emitir el acto correspondiente o resolver sobre la validez de un acto concreto.

De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad u órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

Este criterio se sustenta en la **Jurisprudencia 1/2013**³¹ de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** al considerar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de manera oficiosa, toda vez que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que la autoricen.

En el caso concreto, dado el contexto de la controversia, es **fundado** el agravio del actor respecto de una transgresión a sus derechos políticos y electorales, pues no se advierte que el Ayuntamiento sea la autoridad competente para declarar la nulidad de la elección del delegado municipal del Barrio del Carmen, dado que esa decisión se realizó conforme a usos y costumbres de la comunidad, en los cuales, las

³⁰ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP79/2017

³¹ Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

autoridades responsables no tienen facultades previstas para arribar a una decisión como la aprobada.

En efecto, como quedó demostrado, el Barrio del Carmen es una comunidad indígena que elige a sus autoridades con base en su libre autodeterminación y atendiendo a sus prácticas internas y tradiciones, es decir, conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, se advirtió que la Asamblea municipal no adoptó la forma de designación que sugirió el Ayuntamiento a través de la comunicación oficial del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

De ahí que no resulte acorde al principio de legalidad y perspectiva intercultural que el Ayuntamiento haya aprobado un acto sobre el que no tenía competencia al no haberse realizado la elección de delegados conforme a las bases o dispositivos legales sobre los cuales aprobó la resolución.

Debe señalarse que conforme al artículo 34 y 37 del Bando, son Órganos Auxiliares del Ayuntamiento las y los delegados y subdelegados electos por los vecinos del barrio, comunidad o colonia, cuyas facultades son las de cuidar y mantener el orden público, la tranquilidad y seguridad de los habitantes y de su patrimonio; atender las necesidades de su comunidad, promoviendo y gestionando ante las autoridades correspondientes; el establecimiento y prestación adecuada de los servicios públicos municipales, apoyar en la administración correcta de los recursos asignados a cada delegación, para la realización de sus programas y fines; y promover la organización y participación de los vecinos en la vida pública de su comunidad, como coadyuvantes en las acciones de bienestar social, cultura, económica y deportiva, de entre otras.

En ese sentido, resulta claro que la figura un delegado o delegada como autoridad auxiliar del Ayuntamiento no puede considerarse de manera formal como una autoridad indígena, lo cierto es que materialmente, su función y representación social, política y cultural dentro de la comunidad, así como los fines de su previsión legal, hacen las veces del representante de la comunidad ante los órganos estatales.

De ahí que, atendiendo al mandato constitucional y jurisprudencial del reconocimiento de la libre determinación de las comunidades indígenas para elegir a sus representantes acorde con sus usos y costumbres a efecto de conservar y reforzar sus instituciones en la vida política del

Estado y su demarcación territorial, es que considero que, se debe revocar la determinación adoptada en el Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de febrero, respecto de la elección del órgano auxiliar del Barrio del Carmen, pues **no cuenta con atribuciones para invalidar la elección al haberse realizado por usos y costumbres**. Culminando así con el análisis de la controversia extracomunitaria.

Los efectos de esta determinación, respecto de los actos derivados de la aprobación de la resolución, como la elección celebrada el doce de marzo en la que Axel Lemus Portillo resultó electo como delegado de la comunidad, serán detallados en el apartado correspondiente.

No, pasa desapercibido que uno de los agravios del actor es la violación a su garantía de audiencia al no darle respuesta de su solicitud de uso de la voz ante el Ayuntamiento. No obstante, ese agravio resulta **inoperante** al haberse revocado la aprobación de la resolución, pues a ningún fin práctico se llegaría con el análisis de dicho agravio al cumplirse la pretensión del actor.

5.2. Debe consultarse a la comunidad del Barrio del Carmen

En mi consideración, es procedente ordenar que se realice una **consulta a la comunidad respecto de la forma en la que desea realizar la elección autoridades auxiliares del Barrio del Carmen, y en su momento, la Asamblea pueda realizar una nueva elección conforme a sus usos y costumbres**.

En principio, porque conforme a la citada **Jurisprudencia 19/2014**, las comunidades atendiendo a su derecho de autogobierno, tienen la prerrogativa de participar en la toma de decisiones de la vida política del estado, estando facultados para intervenir de forma efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como la que en el presente caso se actualiza, al ser posible la afectación a sus intereses como comunidad.

De tal forma que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Así, atendiendo al contexto del caso y al subsistir aún una controversia intracomunitaria respecto de la posibilidad de la elección consecutiva entre dos grupos de personas vecinas de la comunidad, se hace palpable la necesidad de que sea la propia comunidad del Barrio del Carmen, quien emita una determinación al respecto, a través de una consulta, privilegiándose de esta manera el derecho de la comunidad.

Esta determinación guarda sustento en lo expuesto por la Sala Superior en la tesis **XI/2013** de rubro **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD**. En este criterio, se plantea que las comunidades indígenas que soliciten la implementación del sistema de elección por usos y costumbres de sus autoridades **tienen el derecho a que se lleven a cabo las consultas por parte de la autoridad administrativa electoral para determinar si se adopta dicho sistema siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**.

Derivado de lo anterior considero que la imposición de una decisión jurisdiccional o administrativa como la adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal y el Ayuntamiento, sin una consulta previa para garantizar su autonomía, es contraria lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución federal ya citado, en el que se advierte que el fin principal es privilegiar el libre desarrollo de los pueblos indígenas en nuestro país.

Al igual que el derecho formalmente legislado, considero que los usos y costumbres, es un sistema que se construye democráticamente por la propia comunidad a través de las decisiones que sus integrantes adoptan por mayoría mediante la celebración de asambleas.

Así, los sistemas normativos internos cuentan con características propias y específicas basados en tradiciones ancestrales que se enriquecen con el paso del tiempo, y los derechos colectivos de libre determinación y sus diversas expresiones como lo es la autodeterminación normativa se traducen en que cualquier decisión pública que pudiera afectarles debe ser analizada bajo un escrutinio estricto, para determinar si genera un conflicto o tensión con el derecho indígena y propiciar que la solución de la controversia se resuelva, por las propias comunidades.

En consecuencia, considero que lo anteriormente puntualizado, garantiza el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige al Barrio del Carmen, lo

que conlleva la posibilidad de establecer sus propias formas de organización y de regularlas, constituyendo ambos extremos la piedra angular del autogobierno indígena.

5.3. La Asamblea debe decidir sobre los límites al derecho de la reelección del cargo de delegado

En mi concepto, no es jurídicamente viable realizar un pronunciamiento respecto de posible colisión entre los derechos de la comunidad y los límites constitucionales y legales de la reelección de delegados municipales, en específico, sobre el número de elecciones consecutivas permitidas.

La Sala Superior en la **Tesis LXXXV/2015** de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AUN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN**, señaló que las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la Asamblea Comunitaria, siempre que conste que las mismas se llevaron a cabo, **con base en el referido sistema, y bajo los parámetros de regularidad constitucional.**

En el presente caso, resulta indispensable que la comunidad adopte una postura respecto de la manera en que quieren llevar a cabo sus elecciones de autoridades auxiliares y los supuestos de reelección de sus delegados, pues existe una controversia intracomunitaria por la supuesta aplicación del artículo 36 del Bando, cuya solución, previa injerencia por parte de una autoridad como la jurisdiccional, debe ser resuelta por la comunidad conforme a todo lo ya anteriormente señalado.

En efecto, considero que, en principio, debe permitirse a la comunidad decidir con certeza y de manera previa, si quieren adoptar en su tradición la **reelección** de autoridades, los límites superiores e inferiores y las condiciones para su aplicación a efecto de propiciar la construcción de su propio sistema; una vez adoptada esa decisión y electa la persona que la comunidad **por mayoría desee que lo represente, y de existir algún conflicto por su resultado, la jurisdicción electoral a través del juicio de la ciudadanía** sería la autoridad encargada de decidir respecto del apego de esa decisión, sea cual sea, a los principios democráticos del estado plasmados en la Constitución federal, disipando cualquier duda de que la elección se realizó conforme a su libre determinación.

En conclusión, la comunidad a través de su Asamblea es la autoridad más apta y legitimada para decidir lo que es adecuado y conveniente en relación con cualquier tipo de acción o medida susceptible de afectarles, por lo que un pronunciamiento de este Tribunal sobre la constitucionalidad de la reelección en su sistema normativo interno del Barrio del Carmen, sin una consulta previa e informada, ignora la posibilidad de que decidan sobre las condiciones de su aplicación en los procesos electivos conforme a sus usos y costumbres.

De ahí que se justifica la necesidad de una consulta a la comunidad.

5.4. Consulta y efectos de la sentencia

Conforme lo hasta aquí expuesto, es conveniente citar la **Tesis LXXXVII/2015** de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS** en la que la Sala Superior razona que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.

En ese sentido, según lo expuesto en el criterio, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión;
- Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión;
- La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar;

- Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación;
- Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y,
- Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemática y transparente.

Los parámetros expuestos son lineamientos que la autoridad debe utilizar para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de **generar la menor afectación posible a los usos y costumbres de la comunidad.**

Derivado de lo anterior, la consulta propuesta debería realizarse en los siguientes términos:

- Vincular al **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo** para que emita los actos jurídicos, administrativos y presupuestarios necesarios para llevar a cabo la consulta planteada, a más tardar, **en el término de un mes.**
- El objetivo de la consulta es que las personas que conforman la comunidad del Barrio del Carmen por conducto de sus autoridades tradicionales, de manera informada, definan si es su voluntad adoptar un sistema de reelección consecutiva distinto al previsto por el artículo 36 del Bando, o bien, si desean establecer por medio de la decisión de la Asamblea, los límites superiores, inferiores y las condiciones para su aplicación de la reelección.
- La consulta deberá realizarse a todas las ciudadanas y ciudadanos del Barrio del Carmen por conducto de su Asamblea, implementando las medidas y herramientas necesarias para valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos, específicamente, respecto del régimen a través del cual elegirán a sus autoridades municipales auxiliares.

- La consulta indígena, en los términos establecidos en el artículo 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:
 - o Debe ser previa al nuevo acto de elección de autoridad auxiliar de la comunidad;
 - o Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo comunitario;
 - o Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
 - o Debe ser informada, asegurando y teniendo constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
- Para lo anterior, el Instituto podrá realizar, elaborar, implementar o solicitar las herramientas o apoyos necesarios para el cumplimiento de esta determinación, siempre y cuando se encuentren previstas en la ley disposiciones que otorguen competencia a la autoridad administrativa electoral local.
- Una vez que se realice la consulta y dentro de los siete días siguientes a la celebración de la misma, el Delegado provisional, con auxilio del Ayuntamiento, deberán convocar al Barrio del Carmen a una nueva elección de autoridades auxiliares, con base en lo decidido por la Asamblea.

6. Efectos

Los efectos de la sentencia desde mi perspectiva debieron ser los siguientes:

- a) Revocar la resolución emitida por el Ayuntamiento en la sesión de cabildo de fecha veintiocho de enero por cuanto hace a la elección del Delegado del Barrio del Carmen.
- b) Dejar sin efectos los actos efectuados con motivo del acto impugnado, entre estos la elección y otorgamiento de las constancias de representación del Comité electo el pasado trece de marzo.

c) Ordenar al Ayuntamiento previo al inicio de la consulta, coadyuve con la Asamblea Indígena en todas las cuestiones administrativas para la designación de un representante provisional del barrio del Carmen, cuyas atribuciones permitan el desarrollo y bienestar de la comunidad, en términos del artículo 36 del Bando, dentro del término de siete días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

d) Vincular al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que emita los actos jurídicos, administrativos y presupuestarios necesarios para llevar a cabo en coadyuvancia con la Asamblea Indígena la consulta planteada, dentro del término de treinta días hábiles.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

e) Una vez que se realice la consulta, el Delegado provisional, con auxilio del Ayuntamiento, deberán convocar en el plazo de siete días al Barrio del Carmen a una nueva elección de autoridades auxiliares, con base en lo decidido por la Asamblea en la consulta de referencia.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

f) Vincular al Ayuntamiento para que en el término de tres días hábiles posteriores a que tenga conocimiento de las personas que fueron electas en el carácter de Delegado y Subdelegado del Barrio del Carmen, deberá expedirles sus nombramientos respectivos.

Una vez realizada la acción anteriormente citada, deberá hacerse del conocimiento de este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, adjuntando las constancias correspondientes.

Derivado de todas las consideraciones jurídicas expuestas, sostengo mi postura que en el presente juicio, juzgando con perspectiva intercultural, previo a la elección de la Delegada o Delegado del Barrio de el Carmen, perteneciente al municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, debe realizarse una consulta indígena, con la finalidad de que los integrantes de dicho Barrio, determinen de manera informada, si adoptan en su sistema de usos y costumbres la determinación de incorporar la reelección como parte de sus sistema normativo aplicable a la figura de "Delegada o Delegado" por una temporalidad distinta a la prevista en la Ley Orgánica Municipal.